



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2036/2025 C.A. Illes Balears nº 115/2025

Resolución nº 503/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.C.G., en representación de la UTE J.A.C.G. – A.S.A – J.A.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Concurso de anteproyectos arquitectónicos, con intervención de jurado, para el Recinto Ferial de Palma*”, con expediente 1143267X, convocado por el Ayuntamiento de Palma; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante el acuerdo de seis de junio de 2025 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palma se inicia el procedimiento para la adjudicación del concurso de anteproyectos arquitectónicos, con intervención de jurado, para el Recinto Ferial de Palma conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El anuncio de licitación se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de junio de 2025, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 30 de septiembre de 2025 a las 14:00 horas.

El valor estimado del contrato era de 2.229.164,12 €.

Segundo. El 24 de septiembre de 2025, la Junta de Gobierno Local acuerda la designación de los miembros del Jurado de acuerdo con las Bases del concurso previamente



publicadas. Tras la finalización del plazo de presentación de propuestas, el 9 de octubre de 2025 la Secretaria del jurado emitió un certificado con las propuestas presentadas.

En sucesivas sesiones de 3, 6, 7, 9 y 30 de octubre y 12 de noviembre de 2025, la Comisión Técnica se reunió para la comprobación y verificación de la documentación administrativa establecida en las bases del concurso.

En las sesiones de 13 y 20 de octubre de 2025 el jurado procedió a la valoración de las propuestas admitidas y acordó otorgar las puntuaciones correspondientes. Tras ello acuerda proponer como ganadora a la propuesta presentada con el nombre IFEPA123, resultando como segunda clasificada la propuesta de la recurrente.

La Comisión Técnica procedió a comprobar la documentación administrativa de los tres equipos ganadores. Tras ello, el 12 de noviembre de 2025 la Junta de Gobierno Local, de acuerdo con el acta de valoración del Jurado, adoptó un acuerdo por el que se adjudicaron los tres premios. El acuerdo se notificó a todos los participantes el 13 de noviembre de 2025.

Con fecha 4 de diciembre de 2025 se interpone por la UTE recurrente un recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, solicitando su nulidad y la adopción de la medida cautelar a que posteriormente haremos referencia.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicita del órgano de contratación la remisión del expediente el 5 de diciembre de 2025, habiendo sido recibido, acompañado del preceptivo informe, el 29 de enero de 2026.

Cuarto. El 4 de febrero de 2026 la entidad VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P. ha presentado un escrito en el que solicita que se le tenga por comparecida en el recurso y que se le dé traslado del expediente y se le confiera plazo para formular alegaciones. Sus alegaciones fueron presentadas finalmente el 12 de febrero de 2026, interesando la desestimación del recurso.



Quinto. Con fecha 22 de enero de 2026 la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de este, acuerda mantener la suspensión el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE del 2 de octubre).

Segundo. Se han cumplido las prescripciones de plazo, lugar y forma de presentación del recurso especial previstas en los artículos 50 y 51 de la LCSP.

Tercero. El acto recurrido, la adjudicación del concurso de proyectos, es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP. La resolución recurrida se dicta en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Cuarto. La recurrente ostenta la condición de legitimada para interponer el recurso al amparo del artículo 48 de la LCSP, al haber presentado proposición en la licitación y haber quedado segundo clasificado, por lo que, de estimarse el recurso y anularse la adjudicación, podría obtener el primer premio, teniendo un evidente interés en que a través de la estimación de su recurso pueda alzarse con la adjudicación del contrato que posteriormente se pudiera licitar.

Quinto. En el informe del órgano de contratación se invoca como causa de inadmisión del presente recurso la aplicación de la cláusula 6.2 de las Bases conforme a la cual todas las decisiones del jurado serán irrevocables, definitivas e inapelables. Añade el informe que la cláusula 7.2 determina que la presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por el participante de la totalidad del contenido de estas Bases. Por ello se solicita la inadmisión del recurso de acuerdo con lo que determina el artículo 55.c) de la LCSP.



Sin embargo, no es posible aceptar que concurra esta causa de inadmisión. Por un lado, el artículo 55 de la LCSP permite la inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso.
- b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
- c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.
- d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Ninguna de estas condiciones tiene relación con lo que argumenta el órgano de contratación quien, en realidad, plantea una cuestión de fondo que será resuelta en los siguientes fundamentos de derecho.

Por otro lado, el valor que se ha de dar a una declaración como la contenida en el apartado 6.2 de las bases del concurso no puede excluir la posibilidad, reconocida legalmente, de que los participantes en el concurso puedan defender sus intereses legítimos a través de la vía del recurso especial en materia de contratación. Por esta razón, la aceptación de esta causa de inadmisibilidad supondría, de facto, considerar que ningún participante podría defenderse contra una actuación ilícita de la Administración actuante en el seno de un concurso de proyectos con jurado, cosa por completo equivocada. En consecuencia, no es posible estimar esta causa de inadmisión.

Sexto. El recurso presentado por la UTE J.A.C.G. – A.S.A – J.A.L. invoca diferentes vulneraciones causantes de la nulidad de la resolución de adjudicación.

Expone que la propuesta ganadora incumple requisitos esenciales establecidos en las bases del concurso, no acredita documentalmente el cumplimiento de la normativa técnica obligatoria exigida en esta fase del procedimiento y presenta deficiencias normativas,



funcionales, programáticas y de viabilidad. Por todo ello entiende la recurrente que esta propuesta debió ser excluida de la licitación, adjudicándose el concurso de proyectos a la siguiente propuesta en puntuación.

En estos mismos términos generales el informe del órgano de contratación plantea la irrevocabilidad de la decisión del jurado, que es el competente, por su especial preparación técnica, para excluir las propuestas y que, si no lo hizo fue porque no se apreció incumplimiento alguno.

Indica igualmente que existe una diferencia entre el concepto de anteproyecto arquitectónico y el de proyecto de ejecución de la obra, razón por la cual el objeto de este procedimiento quedaba limitado a la presentación y valoración de anteproyectos, de contenido menos extenso que el posterior proyecto de ejecución que se adjudicaría, en su caso, al ganador del concurso. Indica que el propio objeto contenido en las bases avala esta conclusión, como también lo hace la cláusula 16 de las bases que permite al ayuntamiento introducir los ajustes necesarios para garantizar el buen desarrollo de la obra.

Las alegaciones de VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P., ganador del primer premio en el concurso, inciden en la naturaleza del concurso de anteproyectos cuyo principal objetivo es la obtención de la idea o solución que mejor respuesta conceptual dé a las necesidades del órgano de contratación y que, conforme a las bases ha de realizarse como un anteproyecto, permitiendo un desarrollo o adaptación posterior. Prueba de ello es, en su opinión, la escasa extensión máxima del anteproyecto, lo que abunda en la diferencia con el proyecto constructivo.

Alude igualmente a la doctrina y jurisprudencia consolidada en el sentido de que los Tribunales de recursos contractuales tan solo pueden revisar las conclusiones técnicas del Jurado asumidas por el Órgano de Contratación, amparadas por la discrecionalidad técnica y la presunción de acierto y veracidad, en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, supuestos que en ningún caso concurrirían en el caso que nos ocupa.

Una vez que hemos descritos en términos generales los motivos del recurso y los restantes argumentos jurídicos del órgano de contratación y del primer clasificado, podemos

comenzar nuestro análisis señalando que la resolución de las diferentes cuestiones que se plantean en este recurso exige determinar primeramente qué tipo de procedimiento de selección del contratista se ha tramitado en este caso.

Pues bien, el título del contrato nos ofrece una idea precisa de cuál es este procedimiento pues tal título es “*Bases del concurso de anteproyectos arquitectónicos, con intervención de jurado, para el recinto ferial de Palma*”. No es de extrañar, en consecuencia, que se indique en las propias bases que, de conformidad con lo que dispone el artículo 183.1 de la LCSP, este concurso de proyectos tiene por finalidad “*convocar la licitación pública del procedimiento encaminado a la obtención de un anteproyecto para la construcción de un nuevo recinto ferial en Palma y la dotación de los servicios necesarios para su implantación*”.

De entre las distintas formas de tramitación que la ley establece para los concursos de proyectos las bases escogen la fórmula del concurso con premios o pagos a los participantes establecido en el artículo 183.2.b). Las bases del concurso facultan expresamente (aunque no obligan) a la administración actuante para encargar al ganador del concurso, por medio de otro contrato posterior, la redacción del proyecto integrado - que incluiría el proyecto básico, el proyecto ejecutivo y el de actividades-, del proyecto de dotación de servicios, del estudio de seguridad y salud y cuántos sean necesarios para su futura implantación (incluyendo el estudio de movilidad, el estudio ambiental y el estudio de integración paisajística, entre otros).

Las bases concretan la finalidad del contrato en seleccionar la mejor y más idónea propuesta. Con este fin incluyen las condiciones técnicas y jurídicas que regirán el concurso de anteproyectos arquitectónicos con intervención de Jurado, articulando un procedimiento en fase única conforme al artículo 183.2.b) de la LCSP.

Las bases inciden en que a través del concurso se seleccionará la mejor propuesta para la construcción del Recinto Ferial de Palma atendiendo a la calidad arquitectónica y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales, así como su viabilidad técnica, económica y constructiva de acuerdo con las prescripciones y los criterios de valoración que contienen, e insisten de nuevo en que tal cosa ha de hacerse “a



nivel de anteproyecto” (cláusula primera de las bases), de acuerdo con la valoración del Jurado designado a tal efecto.

Ya hemos indicado que las bases se remiten a un tipo procedimental concreto. En efecto, el artículo 183.2 b) de la LCSP es el que trata de los concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes y, de conformidad con el apartado 4 del mismo precepto, una de sus peculiaridades consiste en que se admite la posibilidad de que, tras la determinación de los premiados, pudiera adjudicarse ulteriormente un contrato de servicios con arreglo a la letra d) del artículo 168, esto es, por procedimiento negociado sin publicidad, si el órgano de contratación hubiere advertido en el anuncio de licitación de su intención de adjudicar dicho contrato. Tal cosa acontece precisamente en la página 1, en la cláusula 3 y en la cláusula 15 de las bases.

Por tanto, la intención evidente de las bases del concurso es separar en dos procedimientos diferentes la elección de la idea más adecuada para la futura construcción del recinto ferial de Palma, por un lado, y la concreta redacción de los proyectos y documentos que han de regir la efectiva ejecución de la obra que en su día se realice, por otro. Esta diferenciación que las propias bases contemplan tiene una importancia muy relevante a la hora de resolver las cuestiones planteadas en el presente recurso puesto que parece lógico pensar que los requerimientos técnicos establecidos en cada una de las dos fases no pueden ser coextensos. No cabe otra forma de entender el conjunto de declaraciones contenidas en las bases, porque no tendría sentido duplicar las condiciones técnicas exigidas en cada una de las dos fases.

Buena prueba de que esta conclusión es acertada es que en el seno del concurso de proyectos las bases han limitado notablemente el contenido de los documentos que han de constituir cada una de las ideas que pueden presentar los participantes en el concurso. Basta para ratificar esta conclusión con observar la propuesta ganadora y la del recurrente, muy limitadas en su contenido por razón del escaso espacio del que disponían para su plasmación. Es de sentido común que una limitación de esta naturaleza no es coherente con la redacción de un proyecto completo que integre todo el conjunto de exigencias de tipo urbanístico, arquitectónico, medioambiental, de seguridad y de todo otro orden que son



características de los proyectos de ejecución de obras complejas como la que aquí nos ocupa.

Este aspecto también lleva a este Tribunal a considerar acertadas las afirmaciones realizadas por el órgano de contratación y por el primer premiado en el concurso en el sentido de que no era posible exigir un nivel de detalle tan extenso como el que se habría de incluir en el proyecto diseñado en ejecución del contrato derivado de la posterior tramitación de un procedimiento negociado sin publicidad. Por tanto, el nivel de detalle y exigencia técnica no puede ser el mismo en ambos casos.

Pero esta conclusión, que resulta lógica atendiendo al contenido de las bases, no excluye la posibilidad de que alguna de las proposiciones presentadas en el seno del procedimiento que estamos analizando hubiera dejado de cumplir las exigencias que sí se incluían en aquellas, razón por la cual resulta imprescindible analizar individualmente cada una de las infracciones denunciadas en el recurso para comprobar si, en efecto, existió un incumplimiento claro de las condiciones exigidas en las bases por parte del proyecto ganador.

Más allá de estos posibles incumplimientos claros este Tribunal no puede revisar el contenido técnico de las valoraciones efectuadas por el Jurado, pues hemos señalado en múltiples ocasiones (por todas, Resoluciones 164/2025, de 7 de febrero, 694/2021, de 11 de junio, y 38/2023, de 26 de enero de 2023) que, en la valoración de los criterios eminentemente técnicos, asiste a la Administración la denominada discrecionalidad técnica que supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Como antes expusimos no se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.



Bajo estas premisas será como tengamos que analizar cada uno de los motivos expuestos en el recurso.

Séptimo. De modo específico se indica en el recurso que se ha producido un incumplimiento del programa funcional obligatorio definido en las bases que exigía pabellones de gran altura desarrollados en planta única donde el único elemento en altura permitido es el “atillo”, y exclusivamente como zona complementaria, exigiendo también grandes luces sin pilares y cubiertas ligeras, incompatibles con un forjado intermedio expositivo. En la medida en que la propuesta ganadora ha duplicado en altura el espacio expositivo, ello supone, en su criterio, una alteración de la configuración funcional exigida y genera una ventaja competitiva indebida. Indica finalmente que este diseño es incompatible con el Código Técnico de la Edificación.

El informe del órgano de contratación disiente de esta interpretación y señala que en la cláusula 1.4 de las bases se admite la posibilidad de construir plantas superiores. Indica que el órgano de contratación contestó una consulta en este sentido, que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde respondía afirmativamente a la posibilidad de diseñar más de una planta, criterio éste que ha sido seguido por 16 de las 23 propuestas admitidas, incluida la de la recurrente. Ello descartaría cualquier ventaja competitiva de la propuesta ganadora.

También indica el órgano de contratación que existe la posibilidad de hacer un atillo pero que ello no imposibilita diseñar más de una planta. Añade que las bases no exigen una determinada tipología estructural y que en ningún lugar se dice que el pabellón no pueda tener pilares.

Las alegaciones de VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P. exponen que los pliegos no establecen una prohibición de desarrollar la zona de exposiciones en más de una planta, idea que fue corroborada por la respuesta emitida en la Plataforma de Contratación a una consulta formulada durante la licitación, en la que el órgano de contratación admite expresamente la posibilidad de una solución con planta adicional en el recinto expositivo. Añade que existen infinidad de ejemplos de pabellones feriales en España que tienen más



de una planta y que, en cualquier caso, dicha limitación no se recoge en las bases del presente concurso, por lo que es irrelevante.

Ante esta clara discrepancia de criterio este Tribunal ha de atenerse a lo establecido en las bases del concurso, que aluden en su apartado 2.1, bajo la rúbrica “*programa de necesidades*” a la determinación de las características que han de ofrecer las propuestas participantes en el concurso. En el punto relativo a la zona de exposiciones expone literalmente:

“Zona de grandes espacios interiores, modulares, donde se instalan los stands y expositores. Los recintos estarán diseñados con pabellones modulares, lo que permite adaptar las dimensiones según el tipo de evento. Partiendo de la consideración de que los pabellones de exposiciones serán de altura aprox. 9-12 metros, se puede considerar disponer algún altillo como zonas complementarias”.

Por su parte, el apartado A 1.4 de las bases contempla una referencia a la normativa urbanística aplicable e indica de forma cristalina:

“Artículo 62. Grado según situación.

Se definen cinco categorías:

(...) 3. En planta o plantas inmediatamente superiores a la planta baja con acceso directo desde la vía pública, diferente al de las viviendas. En edificios ya existentes se considerará que se encuentran en esta situación las plantas inmediatamente superiores a la baja, destinadas a usos diferentes al de vivienda. (...)”

A la vista del contenido de estas reglas podemos concluir que en las bases no consta ninguna referencia expresa a que el proyecto haya de ejecutarse en planta única ni tampoco existe referencia alguna a que no puedan existir pilares. Ambas conclusiones son extraídas de forma subjetiva por la interpretación del recurrente, que manifiesta una opinión, pero no resultan de las bases tras su examen. Tampoco parece que una solución técnica como la propuesta por la entidad ganadora del concurso impida disponer de

grandes espacios interiores, cosa que sí exigen las bases, ni del resto de condiciones que expone el requerimiento transcrito.

A mayor abundamiento consta en el expediente la consulta 18 que trata precisamente esta cuestión. La respuesta es llamativamente clara a este respecto e indica lo siguiente:

“Las bases del concurso establecen una altura máxima de 20,00 m, parámetro que debe entenderse como referencia de integración en el entorno en coherencia con el equipamiento vecino (Hospital Son Llátzer).

Dentro de este límite, y atendiendo a que se trata de un concurso de ideas en fase de anteproyecto, resulta posible plantear los espacios de gran altura libre requeridos (aprox. 10-12 m), así como las soluciones complementarias necesarias para el desarrollo del programa funcional, ya que, las bases de la ordenanza EQ0b establecen que la altura total será la adecuada a las necesidades de la instalación requerida, dentro del límite de 20,00 m, sin que exista restricción en cuanto al número de plantas.

En consecuencia, se confirma que dentro del gálibo previsto es posible disponer los espacios de gran altura (10-12 m libres) y, en su caso, plantas o entreplantas complementarias”.

Tal respuesta fue publicada en la plataforma de contratación del sector público en fecha 21 de agosto de 2025 y pudo influir en el hecho de que un buen número de las propuestas contemplasen más de una planta.

Todas estas consideraciones nos deben llevar a concluir que no existe en la interpretación del jurado que sirvió de base a la decisión del órgano de contratación ningún tipo de arbitrariedad, discriminación, desviación de poder, ausencia de justificación o error material que pueda permitir que este Tribunal corrija aquel criterio. Su valoración se atuvo a las bases del concurso en este aspecto y, en consecuencia, este motivo ha de ser desestimado.

Octavo. El recurso plantea a continuación que se ha producido un incumplimiento de la normativa de seguridad contra incendios aplicable a recintos feriales, en concreto del



documento denominado CTE DB-SI, Sección SI 1 “Propagación interior” por razón de la existencia de una zona habitable sobre el sector principal. También se incumpliría las reglas sobre compartimentación y evacuación y, finalmente no se habrían justificado documentalmente ninguno de estos extremos.

El órgano de contratación indica que, en la medida en que nos encontramos ante un anteproyecto, no ante el proyecto de ejecución final, nada se indica en las bases respecto de las cuestiones planteadas en el recurso. Ello se adveraría por la cláusula 27 de las bases que permite exigir al ganador del concurso que incluya en el desarrollo del mismo las sugerencias que puedan aparecer como resultado del examen y la resolución del Jurado y aquellas modificaciones que estimen oportunas como promotor, siempre que no se altere la naturaleza del diseño ganador. Por eso, sería lógico entender, bajo su criterio, que será en el desarrollo del proyecto integrado cuando se deban concretar las medidas de seguridad aplicando la normativa vigente. Recalca que por virtud del carácter orientativo de los comentarios del documento que cita la recurrente y en la medida en que las medidas de seguridad dependen de las condiciones del proyecto, no se puede exigir el detalle exhaustivo de las medidas de seguridad en un anteproyecto que, además, puede ser variado, siendo posible optar, además, por adoptar medidas de seguridad alternativas a las referidas en el CTE DB-SI. Expone finalmente que en la propuesta ganadora, en la página 3 de la memoria complementaria, aparece explícitamente el análisis de la sectorización y protección contra incendios.

Las alegaciones de VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P. vuelven a remitirse a la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares y al carácter preliminar del análisis que ha de hacer el jurado, no exhaustivo del cumplimiento de todos los requisitos. Añade que la memoria del anteproyecto recoge un análisis preliminar que ha podido ser valorado por el jurado. Incide también en el carácter no excluyente de las soluciones adoptadas en el Código Técnico lo que apoya aportando ejemplos de proyectos feriales en ejecución con una configuración similar a su propuesta.

Las bases del concurso indican en el apartado referente a la normativa urbanística que el diseño del futuro recinto ferial debe garantizar la seguridad, funcionalidad y accesibilidad de estos espacios de acuerdo con la normativa básica que de forma no exhaustiva



enumera. Posteriormente, en el apartado 2.2.6, que se refiere a los criterios de diseño del edificio, expone como indicaciones sobre conceptos a desarrollar en la futura redacción del proyecto completo, entre otros, el siguiente:

“Dotaciones del edificio a nivel de instalaciones: instalación eléctrica dotada de sistemas de respaldo, sistemas de alimentación ininterrumpida para necesidades prioritarias, incluso con cogeneración si fuera el caso; ventilación; clima; iluminación convencional, ornamental, dinámica; datos; CCTV; contraincendios, detección, extinción, sectores evacuación; fontanería; elevadores, más allá de meros ascensores; grúa/puente grúa; sonido; otros equipamientos. Relación no exhaustiva, que se tendrá que completar con los requerimientos necesarios para responder a la propuesta”.

Atendiendo a estas dos declaraciones parece lógico entender que las bases exigen un grado de análisis más básico en estas materias, incluyendo la protección contra incendios, que habrá de ser posteriormente desarrollado por el proyecto que se diseñe por el ganador del concurso, único documento que determinará la forma en que ha de ejecutarse la obra, y que el nivel de detalle en este momento no puede alcanzar un grado de exhaustividad que sea equivalente al de aquel proyecto.

Este aspecto se ve ratificado por el hecho de que la cláusula 15 de las bases, referente al posterior contrato de servicios potestativo indique que será tal contrato el que exija la redacción de los certificados de sistemas de protección contra incendios instalados y la obtención del acta de control inicial de protección contra incendios, redactada por una entidad de control homologada.

Por otro lado, la proposición de cada participante en el concurso viene enmarcada, en cuanto a su contenido obligatorio, por las condiciones exigidas en las bases. Si las bases se limitan a aspectos tan genéricos como los descritos, no es posible exigir un nivel de detalle tan profundo como el que plantea el recurrente.

Si, tal como indican las bases, el jurado estaba obligado a realizar un análisis preliminar del cumplimiento de las exigencias básicas normativas de la propuesta, en especial de las de seguridad en caso de incendio y accesibilidad (Cláusula 8), y no hizo observación alguna al respecto de un posible incumplimiento de la normativa contra incendios,



atendiendo al carácter limitado del contenido de las propuestas efectuadas en este procedimiento y a las garantías de posterior desarrollo de la protección contra incendios que se han de cumplir en el proyecto definitivo, este Tribunal considera que no hay razón alguna para entender producido un incumplimiento de las bases que deba llevarnos a corregir el análisis discrecional efectuado por el órgano técnico especializado. De exigirse un nivel de detalle máximo en cualquiera de las propuestas esto conduciría al absurdo de equiparar ambos procedimientos contractuales.

Finalmente, acontece que en la memoria del anteproyecto sí que se contienen referencias a la protección contra incendios que el jurado ha valorado como suficientes, criterio este que no se considera ni arbitrario, ni discriminatorio ni erróneo.

Noveno. En su siguiente argumento indica el recurso que se ha producido un incumplimiento del mínimo obligatorio de plazas de aparcamiento establecido en las Bases, pues la propuesta adjudicataria plantea únicamente unas 750 plazas cuando el mínimo exigido sería de 1000, y todo ello sin aportar justificación técnica, informe de movilidad, estudio de demanda ni análisis de accesibilidad que permitan acreditar la suficiencia funcional de esa reducción. Señala que nos encontramos ante un requisito técnico mínimo cuyo incumplimiento perjudica al resto de los participantes debiendo ocasionar la exclusión de la proposición.

El órgano de contratación expone que, conforme a las bases, cada participante ha podido estimar las plazas de aparcamiento en función de la adaptación a sus propuestas, permitiéndose compensar las plazas con otros medios de transporte posibles a través de un estudio de movilidad que podrá ser objeto del posterior contrato de servicios. Añade que la propuesta ganadora es superior en cuanto al número de plazas a la de la recurrente.

Las alegaciones de VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P. inciden en el contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares y exponen que no cabe concluir en ningún caso que se exige un mínimo de 1.000 plazas de aparcamiento bajo riesgo de exclusión del procedimiento de licitación. Añade también que los recurrentes tan solo han tenido en cuenta las plazas de aparcamiento bajo rasante de la propuesta. De haberse computado exactamente las plazas bajo rasante y haberse tenido en cuenta los ámbitos



de aparcamiento exterior expresamente previstos en la propuesta presentada, los recurrentes habrían llegado a la conclusión de que la propuesta supera las 1.000 plazas indicadas (exactamente, 1.012 plazas).

Las bases del concurso afirman a este respecto lo siguiente:

“Aparcamiento: si se estima 1 Plaza de aparcamiento cada 4 personas: 2.000 plazas. Atendiendo que dada la posibilidad de otros medios (bici y transporte público) este número se puede ver reducido al 50% se estiman necesarias 1.000 plazas de aparcamiento a disponer en planta baja o bajo rasante según la propuesta. Debe incluir plazas para vehículos eléctricos y aparcamientos para bicicletas”.

Las alegaciones del ganador del concurso incluyen un documento nº 3 en el que se observa que el número total de plazas de aparcamiento es de 1012, 772 subterráneas y 240 en superficie. Este documento no consta en el expediente que se ha remitido al Tribunal. Frente a ello, el recurrente se ha limitado a afirmar que no se alcanza la cifra mínima de 1000 plazas porque sólo se ofertan 750 plazas.

El Jurado ha tenido en consideración estas condiciones y no observa deficiencia alguna, aunque propone *“evaluar la conveniencia de desarrollar el aparcamiento en una única planta ocupando el patio exterior, haciéndolo compatible con la hidrogeología de la zona”.*

Por tanto, además del hecho evidente de que las bases permiten al órgano de contratación exigir un desarrollo o corrección de determinados aspectos en el proyecto definitivo que se diseñe, aspecto éste común a todas las cuestiones que estamos analizando y que deriva del carácter limitado de la exigencia de requisitos técnicos en esta fase, ocurre en el presente caso que ni siquiera si el requisito de las mil plazas fuera exigible por no haber la compensación con otros medios de transporte, el recurso habría acreditado semejante incumplimiento. No basta con indicar de modo genérico que un determinado requisito no se cumple, sino que será necesario acreditar tal incumplimiento.

Esta falta de actividad probatoria impide dar por acreditado el incumplimiento afirmado en el recurso de acuerdo con el principio general sobre carga de la prueba establecido de modo constante por este Tribunal. En la Resolución nº 1076/2015, con argumento



reiterado, posteriormente, en las Resoluciones 889/2023 y 276/2024, indicamos que: «*La réplica a esta alegación debe partir de la doctrina de este Tribunal sobre la carga que cada una de las partes soporta de acreditar lo que a su derecho convenga. Según dijimos en resolución 168/2015, de 23 de marzo: “Es un principio consustancial al acervo jurídico de occidente que la carga de la prueba, el onus probando, incumbe a quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, affirmanti incumbit probatio. Este principio jurídico se recoge en nuestro ordenamiento con carácter general en el artículo 1214 del Código Civil cuando dispone que ‘incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone’. En el ámbito del derecho procedimental ello determina que en el procedimiento contradictorio quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, teniendo la carga de la prueba una dimensión formal, correspondiendo a las partes probar los hechos introducidos en sus alegaciones, y otra material, ofreciendo al órgano llamado a resolver un criterio para resolver dudas sobre medios probatorios desestimando las pretensiones según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos inciertos. Así las cosas, corresponde a la reclamante probar lo que afirma e introducir los argumentos jurídicos que, a partir de los hechos probados, permitan a este Tribunal pronunciarse sobre su pretensión. Lo que no es admisible ni puede exigirse de este Tribunal es que actúe como una suerte de inquisidor general del procedimiento de adjudicación del contrato buscando las pruebas y aportado los argumentos que la reclamante no hace, pues la reclamación no es como pretende la actora una mera denuncia sino una solicitud que inicia un procedimiento y le obliga a fundamentar su impugnación”.*

En consecuencia, estando la afirmación de la parte recurrente ayuna de toda prueba, tampoco en este punto se observa un incumplimiento de las bases que pueda ocasionar la existencia de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material que deba llevarnos a anular la valoración del Jurado.

A ello debe añadirse que la recurrente ha presentado documentación que parece mostrar que sí se ha cumplido la condición a que alude el recurso y que, por otro lado, las propias bases difieren al estudio de movilidad, propio del posterior contrato licitado mediante

procedimiento negociado sin publicidad, la determinación definitiva del número y condiciones de los aparcamientos.

Décimo. En el siguiente argumento el recurso alega la existencia de un incumplimiento del requisito obligatorio de permeabilidad del terreno mínima del 30% establecido en el Plan Territorial Insular de Mallorca (PTIM) e incorporado expresamente en las Bases (4.4). Señala que el acuerdo de adjudicación reconoce expresamente que la propuesta seleccionada no cumple este requisito y que la documentación presentada por la adjudicataria no contiene justificación alguna del cumplimiento de dicho parámetro. Ello habría debido suponer la exclusión del candidato y supone una alteración de la competencia.

El informe del órgano de contratación indica que esta alegación no se desprende del análisis de la propuesta mejor valorada ni de la documentación que obra en el expediente. Recuerda el carácter limitado de las proposiciones realizadas y afirma que el jurado ha valorado este aspecto en la propuesta ganadora como resulta de sus propias actas.

Las alegaciones de VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P. desmienten que el acuerdo de adjudicación (el Jurado) reconozca expresamente que la propuesta seleccionada incumple el requisito de permeabilidad y niega que su propuesta no cumpla el requisito expuesto.

Las actas del jurado indican sobre esta cuestión lo siguiente:

“El Jurado considera que en el desarrollo del proyecto se podría estudiar el aislamiento acústico del patio exterior frente al hospital, evaluar la conveniencia de desarrollar el aparcamiento en una única planta ocupando el patio exterior haciéndolo compatible con la hidrogeología de la zona, estudiar el sistema de proporcionar sombras en el espacio exterior, potenciar el acceso norte en previsión de la futura estación de tren que conectará el recinto ferial con el aeropuerto, así como los parámetros obligatorios de permeabilidad del terreno conforme a lo dispuesto en el Plan General”.

Esta declaración dista sobremanera de un reconocimiento de que la propuesta del ganador adolece de un incumplimiento de las bases, limitándose a proponer que se estudien con

detalle en su momento los parámetros obligatorios de permeabilidad del terreno conforme a lo dispuesto en el Plan General, cosa totalmente lógica.

El requisito contenido en las bases se limita a exigir que se garantice un índice de permeabilidad del terreno de un mínimo del 30% en parcela de superficie total mayor de 25.000 m² y el incumplimiento de tal condición tampoco ha sido acreditado por la recurrente. De hecho, la propia documentación presentada por el recurrente en este punto indica que las imágenes en las que funda su análisis no son las propias del expediente. Este Tribunal ha observado que en la propuesta ganadora no existen imágenes como las que aporta el recurrente para tratar de acreditar el meritado incumplimiento por lo que, de nuevo, falla el recurso en acreditar de modo suficiente tal vicio jurídico de la propuesta.

A ello debe añadirse, como venimos repitiendo constantemente en esta resolución, que las bases reguladoras no exigen una acreditación exhaustiva y completa de todos los requisitos de índole urbanístico, medioambiental o de seguridad establecidos en la normativa vigente en este procedimiento selectivo, cosa que también se deduce de la propia declaración del jurado antes mencionada.

Por todo ello, nuevamente debemos descartar la existencia de cualquier contradicción de la actuación del ganador del concurso con las bases de aquel que nos impongan alterar el contenido del análisis técnico realizado por el jurado.

Undécimo. El recurso indica también que se ha producido la falta de una correcta aplicación de los criterios de adjudicación, la vulneración de la regla de exclusión previa a la valoración y la existencia de valoraciones inconsistentes, especialmente en cuanto al presupuesto aportado.

El informe del órgano de contratación niega tal circunstancia y las alegaciones de VIVAS ARQUITECTOS BARCELONA, S.L.P. indican en este sentido que los pliegos requerían la presentación de un estudio económico sobre la viabilidad del proyecto, estudio que, por lo limitado de la documentación que se había de presentar, necesariamente había de ser escueto. Añade que, no obstante, el jurado lo valoró positivamente de forma expresa y afirma que su valoración es perfectamente consistente desde el punto de vista técnico.

Las Actas del jurado son muy claras en este punto. En efecto, exponen expresamente que *“el estudio de viabilidad técnica, económica y constructiva es realista en los planteamientos”*. Dificilmente se puede deducir de una declaración como la indicada que el jurado no la haya tomado en consideración o que haya concluido en que existen inconsistencias en su viabilidad.

Lo que el recurrente plantea es una mera interpretación subjetiva que difiere de la realizada por el jurado del concurso quien, como hemos visto, valora positivamente la viabilidad económica de la propuesta. Ello supone claramente una corroboración por parte del jurado de los postulados de los que parte la propuesta desde el punto de vista económico en todos los limitados aspectos que se pueden incluir en esta propuesta. Y es que la parte recurrente no puede pretender suplantar ni sustituir la opinión del jurado, que sido expuesta de modo razonable y contenida en la resolución de adjudicación que aquí se recurre.

Por todo ello este tribunal no encuentra razón alguna para sustituir el criterio expuesto por el jurado al no apreciar arbitrariedad, discriminación, incumplimiento de las bases o error interpretativo alguno.

Duodécimo. Finaliza el recurso alegando que no se le ha facilitado la totalidad del expediente ni se le ha permitido obtener copia del mismo, por lo que formula reserva para complementar su recurso.

El informe del órgano de contratación pone de manifiesto que el día 14 de noviembre de 2025 se recibió en la Gerencia de Urbanismo una solicitud de acceso al expediente.

Afirma que esa solicitud no había llegado todavía a la Gerencia de Urbanismo pero que, en aras a la transparencia, y aún sin haber recibido la solicitud formal, el 28 de noviembre de 2025, se citó por correo electrónico al recurrente para que acudiera presencialmente a consultar la documentación que considerase de interés.

El día 1 de diciembre de 2025 comparecieron cuatro personas a las que se facilitó la consulta de toda la documentación técnica y administrativa del equipo ganador, así como todas las actas del jurado y de la comisión técnica y otros documentos del expediente. Dos

personas funcionarias del ámbito jurídico y técnico se pusieron a su disposición para cualquier ampliación de información, aportar documentación o responder preguntas.

El órgano de contratación no hizo entrega formal del expediente.

La doctrina del Tribunal sobre el acceso al expediente es clara, habiendo declarado en su Resolución 487/2020 que, como regla general, se debe facilitar a los licitadores el contenido de las decisiones que tengan efecto determinante sobre la resolución del procedimiento de adjudicación por aplicación de los principios de publicidad y transparencia, cumpliéndose este deber a través de la notificación de la adjudicación, que debe incorporar una motivación suficiente que posibilite la interposición de un recurso suficientemente fundado.

No se reconoce, por tanto y con carácter general, un derecho de acceso al expediente mediante la solicitud de vista y copias de este. Solo se viene reconociendo tal acceso como exigible en aquellos concretos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso.

En la Resolución 655/2017, de 21 de julio, indicábamos que: *“Así, en la Resolución 131/2015 indicábamos que debe recordarse también que, como ya advirtió este Tribunal en la resolución 852/2014 (de la que es en gran medida tributaria la exposición precedente), en tanto dicho acceso tiene un carácter meramente instrumental (vinculado a la debida motivación de la resolución como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, tal y como se ha dicho antes) y dado que la forma habitual de dar conocimiento a los interesados de la motivación del acto adjudicando el contrato es la notificación del mismo, no sería imprescindible dar vista del expediente al futuro reclamante más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar la reclamación, no obstante la motivación plasmada en la notificación. En esta misma línea, en la Resolución 248/2015 razonábamos como sigue: Alguno de los recurrentes también ha manifestado que el órgano de contratación no le ha permitido tener acceso al contenido completo del expediente incluso una vez efectuada la adjudicación, ocultándose, en particular, la documentación presentada por la finalmente adjudicataria, con lo que no ha sido posible rebatir adecuadamente los argumentos de los*



técnicos en el recurso. Pues bien, tal derecho encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de fundamento al acto impugnado, por lo que debe ser considerado como de carácter subsidiario respecto de la obligación de notificar adecuadamente el mismo. En el caso que venimos contemplando a lo largo de esta resolución, la adjudicación, único acto impugnado por todos los recurrentes, ha sido notificado cumpliendo los requisitos del artículo 151.4 TRLCSP puesto que junto a la puntuación otorgada a cada uno de los licitadores se ha acompañado el informe de valoración, como así se deduce del propio conocimiento del mismo que ponen estos de manifiesto en sus escritos de recurso. En tales circunstancias, el órgano de contratación no está obligado a facilitar el acceso al expediente, salvo que la impugnación verse sobre aspectos no notificados”.

El contenido de la notificación de la resolución de adjudicación y la propia argumentación contenida en el recurso harían que este motivo debiese ser desestimado también, pues el recurrente no ha sufrido indefensión alguna, sino que ha podido articular los motivos de su recurso con pleno conocimiento del expediente. Y es que, tanto del contenido de la LCSP como de la doctrina transcritos, se infiere que el recurrente ha podido articular su oposición a la valoración de la propuesta ganadora como se revela en la exposición que hemos realizado en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución. Así las cosas, aunque el Tribunal no puede sino censurar la falta de diligencia del órgano de contratación en el cumplimiento de las exigencias contempladas en el artículo 52 de la LCSP, no considera que se haya vulnerado, por tanto, su derecho a la defensa.

Decimoprimer. Interesa el primer clasificado, en sus alegaciones, que se imponga al recurrente una multa al amparo de lo dispuesto por el artículo 58.2 de la LCSP. Considera que las alegaciones del recurrente carecen de fundamento técnico y jurídico y, además, cita Resoluciones de este Tribunal que no existen. Por otro lado, dice, en tanto el proyecto se financia con una subvención de la Comunidad Autónoma, la dilación podría poner el riesgo el interés público, que se ejecute la obra, y el propio interés del alegante en resultar adjudicatario del contrato y que se le adjudique el contrato de redacción del correspondiente proyecto.



No advierte el Tribunal la clara falta de fundamento exigida por la jurisprudencia para advertir temeridad en la interposición del recurso. Ciertamente, la estructura y términos en los que se formula el recurso apunta al uso de una inteligencia artificial generativa para su elaboración, sospecha que se refuerza por la reiterada invocación de Resoluciones de este Tribunal que nada tienen que ver con las cuestiones suscitadas o la presentación de presuntos extractos de esas Resoluciones inexistentes. Con ser ciertamente censurable la innegable desidia del recurrente en este punto, lo cierto es que este desafortunado comportamiento no sirve para fundamentar los argumentos del recurrente, deviniendo de esta manera en un intento notablemente poco elaborado de incorporar argumentos de autoridad al recurso. El recurrente invoca incumplimientos en la documentación presentada por el adjudicatario, con argumentos que, según se puede concluir del cuerpo de esta Resolución, no son claramente infundados, lo que excluye en este caso la temeridad en la presentación del recurso, y nos lleva a desestimar la pretensión del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.C.G., en representación de la UTE J.A.C.G. – A.S.A – J.A.L, contra la adjudicación del procedimiento “*Concurso de anteproyectos arquitectónicos, con intervención de jurado, para el Recinto Ferial de Palma*”, con expediente 1143267X, convocado por el Ayuntamiento de Palma.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES